



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1446-2002-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ BENEDICTO COBEÑAS CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Benedicto Cobeñas Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 17 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra don Jorge Albújar Peche, Administrador Técnico del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, y don Leoncio Navarrete Moreno, Vicepresidente del Directorio de la Autoridad de la Cuenca Hidrográfica Chancay-Lambayeque, solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones Administrativas N.<sup>os</sup> 350-2001-AG-DRALAMB/ATDRCH-L y 049-2001-AACH-CHL, y se ordene la entrega de agua en el lugar denominado Canal Pampa Grande-Collique, para el riego de 10 hectáreas por bombeo. Afirma que, siendo poseedor del terreno en mención, se le ha negado el derecho a contar con agua por bombeo, habiendo interpuesto recurso de reconsideración, que fue resuelto por Resolución Administrativa N.<sup>º</sup> 350-2001-AG-DRA-LAMB/ATDRCH, de fecha 28 de agosto de 2001, que lo declaró improcedente, y recurso de apelación, el cual fue declarado infundado por Resolución N.<sup>º</sup> 049-2001-AACH-CHL, de fecha 17 de octubre de 2001, afectándose su derecho constitucional al trabajo.

El Administrador Técnico del Distrito de Riego de Chancay-Lambayeque contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el predio del cual es poseedor el recurrente no está registrado en el Padrón de Usos Agrícolas de la Administración Técnica, por lo que no puede ser atendido con el uso de agua, a tenor de lo dispuesto por el artículo 37<sup>º</sup> de la Ley General de Aguas N.<sup>º</sup> 17752, conforme se corrobora con el Informe Legal N.<sup>º</sup> 027-2001, de fecha 7 de junio de 2001, emitido por la Junta de Usuarios, aunque el actor puede impugnar las resoluciones cuestionadas ante el Poder Judicial.

D  
M



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vicepresidente del Directorio de la Autoridad de la Cuenca Hidrográfica Chancay-Lambayeque contesta la demanda y solicita se la declare infundada, alegando que la posesión del actor sobre el terreno *sublitis* se encuentra en litigio, por lo que el órgano administrativo debe abstenerse de intervenir, no habiéndose afectado derecho constitucional alguno.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que el accionante pretende acreditar su propiedad con una simple constancia de posesión, la cual se encuentra en litigio, y no ha acreditado estar al día en sus pagos para tener dotación de agua ni tampoco contar con la aprobación del plan de cultivo y riego.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de febrero de 2002, declaró improcedente la demanda, considerando que fue presentada vencido el plazo fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, computado a partir de la fecha de expedición de las resoluciones cuestionadas.

La recurrente revocó la apelada y la declaró infundada, estimando que el actor no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 37º de la Ley N.º 17752, de Aguas, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme obra a fojas 1 de autos, el recurrente ostenta únicamente un certificado de posesión –N.º 509-84–, de fecha 21 de marzo de 1984, de una parcela de 24 hectáreas denominada “San Juan” del predio Collique Alto, ubicada en el distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el mismo que para que tenga validez debe ser otorgado por el Ministerio de Agricultura a través de la Oficina o Jefe de la Unidad de Reforma Agraria correspondiente. Asimismo, la referida posesión se encuentra en litigio, conforme se desprende del primer considerando de la Resolución Administrativa N.º 350-2001-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L de fojas 3, hecho que no ha sido desvirtuado por el actor.
2. De otro lado, la Resolución Administrativa N.º 560-84-DR-III-L/CAL-ATDR-CHAL, de fojas 2, resuelve otorgar el permiso de agua al actor en el predio antes citado para implantar 10 hectáreas de maíz híbrido, por el período comprendido entre los años 1983 a 1984.
3. El recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 37º de la Ley N.º 17752, de Aguas, tales como acreditar el derecho de propiedad o de posesión, el pago por dicho derecho y estar inscrito en el Padrón de Regantes, debido a que la facultad de usar el agua para fines agrícolas está supeditada, por su propia naturaleza, a las regulaciones y precisiones que emite el Estado y que deben ser cumplidas obligatoriamente; consecuentemente, no acreditándose vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda no puede ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Rey Terry Revoredo Marsano García Toma", is written over the names listed above it.

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR